



DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE CARRATRACA (EA/MA/27/15)

1.- OBJETO

La declaración ambiental estratégica se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final de planes y programas.

La presente declaración ambiental estratégica contiene una exposición de los hechos que resume los principales hitos del procedimiento, incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deben incorporarse al instrumento de planeamiento que finalmente se apruebe o adopte. Las características básicas del PGOU de Carratraca se describen en el anexo I de la presente declaración ambiental estratégica. En el anexo II se resumen la información y valoración que se incluyen en el estudio ambiental estratégico que acompaña al instrumento de ordenación urbanística que se evalúa. Y en el anexo III de esta declaración ambiental estratégica, se incluye el resultado del trámite de información pública, así como una reproducción sucinta de las alegaciones de carácter ambiental presentadas durante aquél.

2.- MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención establecido en la directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Esta directiva se transpuso al derecho interno español mediante la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y al derecho autonómico mediante la ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia de gestión integrada de la calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal, que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la normativa básica de ámbito nacional.

Con la entrada en vigor el 12 de enero de 2016 de la ley 3/2015, de 29 de diciembre, queda regulada en la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, recogiendo los artículos 36 al 40 de esta ley las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

El artículo 12 del decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como el decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, determinan que corresponde a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Por su parte, el decreto 226/2020, de 24 de febrero, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece en su disposición adicional duodécima que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 del citado decreto 226/2020, siendo el órgano ambiental competente para la emisión de la declaración ambiental estratégica del presente instrumento de planeamiento urbanístico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 40.5 l) de la ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular la declaración ambiental estratégica en el plazo de tres meses y remitirla al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 233, del viernes 3 de diciembre de 2021, se publicó la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía,

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 1/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que en su disposición final quinta modifica el artículo 40 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. No obstante, en su disposición transitoria tercera, la citada ley 7/2021 recoge que los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, los procedimientos con la solicitud de inicio del mismo, siendo por ello de aplicación dicha disposición transitoria tercera en el presente caso.

3.- TRAMITACIÓN

Con fecha 17 de septiembre de 2015 tiene entrada en esta Delegación Territorial la solicitud, presentada por el Ayuntamiento de Carratraca, de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria del plan general de ordenación urbanística del municipio, emitiéndose el documento de alcance del estudio ambiental estratégico el 7 de marzo de 2017, tras haberse efectuado el trámite de consultas sectoriales previsto en el artículo 38.2 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. En dicho documento de alcance se ponían de manifiesto, entre otras cosas, las posibles afecciones que el instrumento de planeamiento pudiese entrañar, así como las consideraciones a tener en cuenta para la elaboración del estudio ambiental estratégico.

La aprobación inicial del instrumento de ordenación urbanística tuvo lugar el 14 de septiembre de 2017, y el consecuente trámite de información pública, de 45 días, se sustanció mediante anuncio publicado en el BOJA de fecha 9 de octubre de 2017; en el BOP de Málaga número , recibándose dos alegaciones (con fechas 21 y 26 de diciembre de 2017 respectivamente), una de las cuales se estimó parcialmente y siendo desestimada la otra. Se solicitaron, asimismo, los siguientes informes sectoriales:

- En materia de evaluación de impacto en la salud, con salida de 5 de enero de 2018.
- En materia de igualdad y políticas sociales, con fecha 23 de enero de 2018.
- En materia de carreteras de la Diputación Provincial de Málaga, fechado el 19 de enero de 2018.
- En materia de telecomunicaciones del Estado, emitido el 8 de enero de 2018.
- En materia de vivienda, con fecha de 26 de febrero de 2018.
- En materia de comercio, fechado el 24 de enero de 2018.
- En materia de vías pecuarias, firmado el 5 de febrero de 2018.
- Informe de incidencia territorial, de 22 de febrero de 2022.
- En materia de carreteras de la Junta de Andalucía, emitido el 2 de febrero de 2018.
- En materia de aviación civil, fechado el 19 de marzo de 2018.
- En materia de patrimonio histórico, emitido el 2 de febrero de 2018.
- En materia de aguas, el 22 de mayo de 2018.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 2/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Tras la recepción de tales informes, el Ayuntamiento de Carratraca dio respuesta a los que, por su contenido, así lo requerían (avicación civil, carreteras de la Junta de Andalucía, comercio, evaluación de impacto en la salud, telecomunicaciones del Estado, vías pecuarias, vivienda y patrimonio histórico), redactándose, con fecha 24 de noviembre de 2020 una versión del instrumento de ordenación en aras a que pudiese incorporar lo informado por los distintos sectoriales mencionados.

La aprobación provisional del instrumento de ordenación urbanística propuesto y del estudio ambiental estratégico, fechado en julio de 2020, tuvo lugar el 18 de febrero de 2021, sustanciándose a continuación un trámite de información pública de 45 días mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Carratraca, así como a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el 4 de marzo de 2021, y en el diario Málaga Hoy de fecha también 4 de marzo de 2021. Se presentaron dos alegaciones, una el 30 de marzo de 2021, y la segunda el 26 de abril de 2021.

El 25 de febrero de 2021 tiene entrada en el registro de esta Delegación Territorial solicitud por parte del Ayuntamiento de Carratraca de la documentación que el artículo 38.5 de la ley 7/2007 exige para la emisión de la declaración ambiental estratégica, a saber:

- La propuesta final del plan.
- El estudio ambiental estratégico.
- El resultado de la información pública y de las consultas.
- Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

Dado que faltaba el documento resumen de la integración en el estudio ambiental estratégico de las consideraciones formuladas en el documento de alcance, así como en los informes sectoriales recabados, con fecha 8 de octubre de 2021 se notificó al Ayuntamiento de Carratraca el correspondiente requerimiento de subsanación, al que atendió la citada corporación municipal el día 25 de octubre de 2021 mediante la aportación del documento requerido.

4.- OBJETO DEL PLAN Y VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS

El plan general de ordenación urbanística de Carratraca tiene por objeto fundamental dotar al municipio de un documento que establezca el marco normativo que posibilite un desarrollo urbano sostenible, acorde con la legislación urbanística. Hágase notar que Carratraca carece en la actualidad de un plan general en vigor; se han tramitado, anteriormente, otros documentos de planeamiento, pero ninguno ha alcanzado a aprobarse de manera definitiva. El plan propuesto persigue como fines últimos, según se aduce en la documentación presentada:

- Lograr una utilización del territorio racional.
- Mejorar las dotaciones, sistemas generales de espacios libres e infraestructuras.
- Adoptar medidas que permitan el acceso a la vivienda.
- Vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.
- Garantizar la conservación del medio ambiente.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 3/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Trátase, por consiguiente, de un instrumento de planeamiento general que se incardina en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 40.2 a) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental – conforme a la redacción de la misma previa a la entrada en vigor de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que resulta de aplicación en virtud de la disposición adicional tercera de esta última –, correspondiéndole someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su modalidad ordinaria.

El estudio ambiental estratégico recoge las mismas tres alternativas planteadas en el documento inicial estratégico, a saber:

- Alternativa 0. - Consistente en la no actuación, manteniéndose vigentes las normas provinciales de planeamiento como única figura de ordenación urbana.
- Alternativa 1.- Plantea la clasificación de nuevos suelos residenciales, así como la consolidación de los suelos al sur de la carretera de entrada al núcleo poblacional por el antiguo “Camino de las Minas”, integrando como parte de aquél el barrio de El Ventorrillo. Se ordenan las viviendas irregulares en el suelo no urbanizable. Propone la creación de un sector de suelo urbanizable industrial en la zona norte del núcleo urbano, en la carretera de acceso, un sistema general de equipamiento deportivo también en la zona norte del núcleo, y una EDAR, así como mejoras en la red de abastecimiento.
- Alternativa 2.- Propone un plan general del municipio similar al establecido en la alternativa 1, si bien reforzando la integración de los crecimientos dispersos de manera que se completen los vacíos urbanos. Se busca, asimismo, consolidar los suelos a ambos lados de la carretera de entrada al núcleo por el antiguo “Camino de las Minas”, mejorando la integración del barrio de El Ventorrillo como suelo urbano. Se propone el establecimiento de sectores de suelo urbanizable de uso residencial, emplazados en zonas anejas al núcleo, completando los vacíos existentes; en todo caso, el número máximo de viviendas a planificar en estos sectores es de 193, incorporándose las reservas correspondientes para vivienda protegida. Se plantea, asimismo, la mejora de la accesibilidad, mediante la organización de los accesos y conexiones con la red viaria y la conectividad interna (viales de ensanche y pequeñas actuaciones en la trama urbana). También se propone el establecimiento de un sistema general de áreas libres bajo el ayuntamiento, que junto con la propuesta de áreas libres privadas constituirá una franja verde que asegure la continuidad de los espacios libres; se promueve en esta alternativa el mantenimiento y la protección de los huertos que caracterizan la trama urbana.

En el estudio ambiental estratégico se justifica la selección de la alternativa 2 por ser la que, a su juicio, mejor responde a los parámetros ambientales, sociales y económicos, en tanto:

- Asegura la integración en la ordenación establecida en los planes de ordenación del territorio, particularmente en el plan especial de protección del medio físico de la provincia de Málaga.
- Asegura la funcionalidad y puesta en valor del núcleo de población, remodelándolo, reequipándolo, cualificándolo y conservándolo.
- Integra nuevos desarrollos urbanísticos, evitando su dispersión.
- Marca la vías de comunicación y otras infraestructuras y sus zonas de protección.
- Preserva los terrenos colindantes en los que operen valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o constituyan zonas de riesgo, del proceso de urbanización
- Regula el uso de los terrenos y de la edificación, manteniendo en lo sustancial las tipologías edificatorias, las edificabilidades y densidades preexistentes en la ciudad consolidada.
- Atiende a las demandas de vivienda social y otros usos de interés público.
- Determina cuánto terreno hay que reservar para centros sociales, jardines, zonas verdes y áreas de juegos.
- Ubica las dotaciones en las zonas de más fácil acceso desde los espacios públicos favoreciendo la integración y cohesión social.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 4/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Propicia la mejora de la red de tráfico, aparcamientos y el sistema de transporte.
- Evita procesos innecesarios de especialización de usos en los nuevos desarrollos urbanísticos.

Se añade que la alternativa 2 es la que mejor se encamina a conseguir un desarrollo sostenible como objetivo prioritario, al tomar como elemento de referencia fundamental la estrategia andaluza de desarrollo sostenible, cuyos objetivos se centran en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; integrar la conservación y el uso sostenible del capital natural en el modelo de desarrollo territorial; modificar gradualmente los modelos de consumo y producción no sostenibles en la dirección de una economía verde; incrementar el reconocimiento por la población del valor intrínseco e instrumental de la naturaleza; y propiciar la regeneración y consolidación de empleo y riqueza en el contexto de una economía verde.

5.- VALORACIÓN AMBIENTAL DE LA PROPUESTA

El estudio ambiental estratégico presentado responde a los contenidos establecidos en el anexo II.B de la ley 7/2007, de 9 de julio, para el estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y a las indicaciones de esta Delegación Territorial, incorporadas en el documento de alcance emitido el 7 de marzo de 2017. De acuerdo con las mismas se han incorporado una serie de medidas protectoras y correctoras durante las fases de planificación y de construcción y funcionamiento y se ha propuesto un plan de control y seguimiento de la actuación.

Como aspectos de especial relevancia se señalaron en el documento de alcance algunas consideraciones en el contenido del estudio ambiental estratégico:

En relación con los espacios naturales protegidos

En el documento de alcance se puso de manifiesto la necesidad de llevar a cabo un análisis detallado de las afecciones a la ZEC ES6170009 Sierras de Alcaparín y Aguas, declarada mediante el decreto 2/2015, de 13 de enero, tomando en consideración el plan de gestión de dicha ZEC, aprobado mediante orden de 19 de marzo de 2015. En el estudio ambiental estratégico presentado se hace mención expresa a los suelos protegidos por esta figura de protección, señalándose en el instrumento de ordenación que los suelos correspondientes a la misma quedan clasificados como suelo no urbanizable de especial protección – lugar de importancia comunitaria/zona de especial conservación (SNUP-ZEC).

En el documento de alcance, no obstante, se señalaba que debía justificarse que se cumpliesen los principios inspiradores del plan de gestión en cuanto a sus objetivos, las medidas y las prioridades de conservación. Habrá de incorporarse, por lo tanto, al instrumento de ordenación, que son prioridades de conservación, según consta en la ficha de valores ambientales de la ZEC ES6170009 Sierras de Alcaparín y Aguas, el mantenimiento en estado inalterado de los hábitats rocosos, el monte bajo mediterráneo, los pastizales desarrollados sobre suelos incipientes, los ecosistemas fluviales y los quirópteros cavernícolas. Es preciso apuntar que la clasificación de la totalidad de la superficie incluida en la ZEC ES6170009 como suelo no urbanizable de especial protección – lugar de importancia comunitaria / zona de especial conservación (SNUP-ZEC) entraña la consecución de estas prioridades de conservación, resultando en todo caso inexistentes las afecciones a los valores ambientales de la ZEC por parte de sistema general de infraestructuras, comunicaciones, equipamientos o áreas libres, en tanto no existen en la superficie de la referida ZEC, lo que ha de señalarse de manera expresa en el instrumento de ordenación.

Señaló, asimismo, el documento de alcance, que aquellas superficies incluidas en la ZEC ES6170009 Sierras de Alcaparín y Aguas que se encuentren también incluidas en los Complejos

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 5/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQQBHHGGADVMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Serranos de Interés Ambiental (CS-13 Sierra Prieta-Cabrilla-Alcaparaín y CS-23 Sierra de Aguas) en el marco del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Málaga, deberán permanecer clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.5 y 45 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. A esto se ha dado cumplimiento en la página 81 de la memoria de ordenación presentada, donde se recoge que se incluye como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial y urbanística (suelo no urbanizable de especial protección – Complejo Serrano de Interés Ambiental: SNUP-CS) los espacios catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Málaga como Complejo Serrano de Interés Ambiental. Se precisa que quedan incluido como tales el CS-13-Sierra Prieta-Cabrilla-Alcaparaín y CS-23-Sierra de Aguas. Se apunta que constituyen esta categoría de protección espacios relativamente extensos y/o de caracteres diversificados, con utilización y/o vocación principalmente forestal, en los que la cubierta forestal cumple y debe cumplir una función ambiental equilibradora de destacada importancia. Comportan en general importantes valores paisajísticos y en ocasiones valores faunísticos destacados. Igualmente, suelen presentar importante interés productivo. También se incluyen en esta categoría aquellos espacios que, aun no teniendo una cubierta forestal importante, presentan un relieve de notable incidencia paisajística. Se señala expresamente que la regulación de usos, así como las normas específicas de protección, son las derivadas de la Norma 39 del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia.

En relación con el medio natural

Ha de añadirse una mención expresa en el instrumento de ordenación a los siguientes taxones de flora silvestre, en aras a dar cumplimiento a lo exigido en el documento de alcance:

- *Armeria villosa* subsp. *carratracensis*
- *Linaria clementei*
- *Sarcocapnos baetica*
- *Digitalis obscura*
- *Centaurea carratracensis*

El documento de alcance también hace alusión a la presencia en el ámbito de actuación del águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), lo que se aborda en la página 23 del estudio ambiental estratégico, donde tras haberse señalado, anteriormente, que las comunidades faunísticas presentes en las áreas antropizadas son propias de ambientes con un grado considerable de alteración, lo que justifica su alta capacidad de absorción de impactos, se añade que no ocurre lo mismo con especies protegidas identificadas en el municipio, como es el caso del murciélago común, el murciélago de cueva y el águila perdicera, especies todas ellas, según se apunta, catalogadas como vulnerables y con un alto grado de amenaza, esto es, una elevada fragilidad. Ha de corregirse el estudio ambiental estratégico en este punto, dado que, siendo cierto lo que se señala respecto al águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*) y al murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*), taxones ambos incluidos como vulnerables en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, no lo es en lo relativo al murciélago común (*Pipistrellus nathusi*), que no se encuentra incluido en el citado catálogo, pero sí en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, desarrollado también por el citado Real Decreto.

En el documento inicial estratégico se identificó como amenaza fundamental para la fauna la pérdida de superficie de hábitats, los efectos barrera que pueda entrañar el establecimiento de determinadas infraestructuras, y el incremento del riesgo de accidentes. En consecuencia, se debe

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 6/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



incorporar al instrumento de ordenación la obligación de que cualquier desarrollo urbanístico que vaya a acometerse contemple expresamente que no incurra en ninguno de estos potenciales impactos, a saber, que no suponga una disminución de la superficie de hábitats, que no establezca un efecto barrera, y que no incremente el riesgo de accidentes de ejemplares de especies de fauna silvestre. Además, se incluirá en el instrumento de ordenación la obligación de llevar a cabo estas medidas preventivas, correctoras o compensatorias en todo desarrollo urbanístico, en línea con lo indicado en el documento de alcance, a saber:

- Se deberá acometer una prospección previa a cualquier movimiento de tierras o cualquier desbroce o inicio de cualquier actuación urbanística, en aras a detectar la presencia de ejemplares de taxones de fauna silvestre con menor capacidad de movimiento – micromamíferos, reptiles, anfibios... – o de especies con algún grado de protección particular de fauna o flora, así como de nidos con huevos o pollos, o de madrigueras con evidencias de hallarse ocupadas. En el caso de que se detectare cualquiera de estos elementos, se suspenderá toda actuación en el ámbito, y se dará traslado inmediato de dicha circunstancia a la Delegación Territorial en Málaga con competencias ambientales, que con la mayor celeridad señalará cómo operar en relación al particular.
- El arbolado existente se deberá conservar, integrándose en caso de ser posible en las áreas libres.
- En las parcelas de suelo rústico han de contemplarse unas condiciones de cerramiento perimetral que permita el libre paso de las especies de fauna silvestre, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22.2 de la ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Esto viene a completar el punto de la página 190 del estudio ambiental estratégico donde se señala que “en suelo no urbanizable será necesaria la obtención previa de licencia urbanística para la instalación de cercas, vallados y cerramientos, que en las zonas de especial protección serán cinéticas”.
- Las líneas eléctricas aéreas de nueva construcción se dotarán de apoyos homologados antielectrocución, así como de elementos anticolidión (salvapájaros), siéndoles de aplicación el decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión.
- Se incorpora a la ordenanza reguladora de jardines la prohibición de utilizar especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, desarrollado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en las áreas verdes públicas, así como en los jardines privados.
- Las cunetas en las carreteras y caminos del término municipal habrán de incorporar rampas de salida al exterior para los ejemplares de taxones de fauna silvestre con menor capacidad de movimiento que en ellas cayeren. Se emplazarán dichas rampas cada 15 metros de carretera o camino, y presentarán una superficie rugosa que facilite la salida de los animales. Las paredes laterales de las cunetas presentarán una pendiente de 30 grados, pudiendo puntualmente excederse dicha pendiente pero sin superar, en ningún caso, los 45 grados.
- Las alcantarillas se dotarán de un sistema homologado similar al descrito en el punto anterior, debiendo permitir la salida de los animales con menor capacidad de movimiento que en ellas cayeren, y fundamentándose en un sistema de rampas perimetrales con sustrato granulado.
- Finalmente, y tal como consta en la página 14 del documento resumen de integración, el Ayuntamiento de Carratraca propondrá medidas correctoras como limitaciones de velocidad y una adecuada señalización, pasos artificiales en las carreteras para grandes mamíferos, evitando el efecto barrera.

Prevención de incendios forestales

En la página 186 del estudio ambiental estratégico presentado se establece, como medida destinada a evitar o minimizar el impacto en la vegetación, la protección contra los incendios, principalmente en áreas de matorral y bordes de las vías de comunicación. Asimismo, se apunta que se

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 7/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



estará a lo dispuesto en la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, y el decreto 247/2001, de 13 de noviembre, que la desarrolla. En la página 216 del estudio ambiental estratégico se recoge, asimismo, por una parte que “los planes de autoprotección serán de obligado cumplimiento por toda actividad, urbanización, etc., que se localicen dentro de los 400 metros correspondientes a la Zona de Influencia Forestal, según establece la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales”, y por otra que “cualquier tipo de actividad que se desarrolle en la zona de sierra habrá de contar con el correspondiente Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales”. Se recogen algunas otras medidas preventivas en la materia, como que “se evitará el posicionamiento de maquinaria en zonas con masa vegetal de combustibilidad alta (zonas de matorral y arbolado)”, o que “en la construcción de viales próximos a las zonas arboladas se deberá establecer un sistema de prevención y control de incendios forestales que evite situaciones de riesgo para la zona de actuación y para las zonas limítrofes”.

No obstante lo anterior, han de incorporarse al instrumento de ordenación las siguientes condiciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales:

- En virtud de lo recogido en el artículo 26 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, los titulares de viviendas, urbanizaciones, camping e instalaciones o explotaciones de cualquier índole ubicadas en terrenos forestales o en la zona de influencia forestal – a 400 m o menos de distancia de cualquier terreno forestal, sea éste arbolado, de matorral o de pastizal –, adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones precisas para reducir el riesgo de incendio forestal y los daños que del mismo pudieren derivarse.
- Los propietarios y titulares de otros derechos de uso y disfrute de los terrenos, infraestructuras, construcciones e instalaciones han de adoptar las medidas previstas en los artículos 20 a 26 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales, aprobado mediante el decreto 247/2001, de 13 de noviembre, además de hallarse sujetos a lo que, en su caso, se establezca en los correspondientes planes de autoprotección.
- Según se recoge en el artículo 24.1 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales, aprobado mediante el decreto 247/2001, de 13 de noviembre, los núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones deberán mantener una faja de seguridad de anchura mínima de quince metros, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea. Los propietarios de las viviendas, instalaciones y terrenos, podrán agruparse para su protección común bajo una sola faja de seguridad siempre que su proximidad y las condiciones del terreno lo permitan, tal como se recoge en el artículo 24.2 del antes mencionado cuerpo reglamentario. Los campamentos y zonas de acampada deberán protegerse con esta faja perimetral, y además estar dotados de extintores de aguas para sofocar los fuegos incipientes; habrán de contar, además, de manera obligatoria, con una reserva de agua de, al menos, 7.000 litros, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 25 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales.
- Los titulares de carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación han de mantener, durante las épocas de peligro medio y alto, tanto el dominio público como la zona de servidumbre, expeditas de residuos, matorrales y vegetación herbácea,
- De igual manera, los titulares de las líneas eléctricas han de velar por el estricto cumplimiento de las distancias mínimas entre los conductores y las copas de los árboles, llevando a cabo tantas revisiones sean precisa para atender que el crecimiento de éstos no implique que se vulneren tales distancias mínimas. Además de lo anterior, se revisarán los elementos de aislamiento de las líneas y se llevará a cabo la limpieza del combustible vegetal bajo las instalaciones y en la zona de corta del arbolado, lo que, independientemente de que se lleve a cabo más veces a lo largo del año, como mínimo quedará realizado antes de comenzar el mes de mayo.
- Tal como se establece en el artículo 50 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, la pérdida total o parcial de la cubierta vegetal como consecuencia de un incendio

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 8/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



forestal no alterará la calificación jurídica de la superficie como terreno forestal, prohibiéndose expresamente cualquier cambio en la clasificación urbanística de los suelos en los siguientes treinta años, tal como se recoge en el artículo 50 de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

- Los propietarios de los terrenos forestales que resulten incendiados tienen que llevar a cabo las medidas y actuaciones de reparación o restauración precisas, debiendo elaborar el plan de restauración referido en el artículo 51 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, que habrá de presentarse ante la Delegación Territorial en Málaga con competencias ambientales en el plazo de 8 meses desde el día de la extinción del incendio, tal como figura en el artículo 38 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales, aprobado mediante el decreto 247/2001, de 13 de noviembre. Los terrenos forestales afectados por incendios quedan así sujetos a un régimen de restauración o recuperación, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los causantes del incendio, y en virtud de lo recogido en el artículo 52 de la ley 5/1999, de 29 de junio, esta obligación de restauración y las consecuentes limitaciones de uso y aprovechamiento será objeto de nota marginal en el registro de la propiedad. . La Consejería con competencias en materia ambiental podrá determinar las medidas y actuaciones a realizar con carácter obligatorio por los propietarios públicos y privados de los terrenos afectados, tal como se establece en el artículo 51 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

- Las empresas, núcleos de población aislados, urbanizaciones, campamentos o instalaciones o actividades lúdicas que se emplacen en zona de peligro – y ha de atenderse al hecho de que el término municipal de Carratraca figura, íntegramente, como tal en el apéndice del plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía, aprobado mediante el decreto 371/2010, de 14 de septiembre –, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que lleven a cabo labores de explotación en zona de peligro, deberán disponer del correspondiente plan de autoprotección, regulado en los artículos 42, 43 y 44 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales. Estos planes de autoprotección deben presentarse ante el Ayuntamiento de Carratraca en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento.

- Las zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales cumplirán con lo establecido en el punto sexto del apartado 1.2 *Entorno de los edificios la sección SI 5: intervención de los bomberos* del Documento Básico de Seguridad en caso de incendio DB-SI, del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante el Real Decreto 314/2006. Tales condiciones consisten en que:

- Debe establecerse una franja de seguridad de 25 m de ancho separando la zona edificada de la forestal. Esta franja quedará libre de arbustos, de vegetación y de cualquier tipo de combustible que pueda propagar un incendio forestal. En torno a la franja de seguridad habrá, también, un camino perimetral de 5 m, que podrá quedar incluido en los 25 m de la franja.

- La zona edificada o urbanizada ha de contar con 2 vías de acceso alternativas, cada una de las cuales ha de cumplir las siguientes condiciones: anchura mínima libre de 3,5 m, gálibo de 4,5 m, capacidad portante del vial de 20 kn/m² y sobreechancho en curvas. En caso de que no puedan disponerse estas dos vías alternativas, el acceso único habrá de finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,5 m de radio, en el que se cumplan las condiciones expuestas.

Contaminación acústica

El documento de alcance emitido por esta Delegación Territorial el 7 de marzo de 2017 recoge, en su apartado 3.8, en su página 14, que ha de incluirse entre la documentación ambiental, un estudio acústico enfocado en la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el reglamento de

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 9/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



protección contra la contaminación acústica en Andalucía, aprobado mediante el decreto 6/2012, de 17 de enero.

El Ayuntamiento de Carratraca ha dado cumplimiento a dicha consideración mediante la incorporación, en la documentación anejada al estudio ambiental estratégico, de un plano de zonificación acústica, donde se delimita el área tipo A – uso residencial o relacionado con éste como zonas ajardinadas – en el núcleo de población; 3 ámbitos de cierta extensión – y otros 4 menores, correspondientes a una o a unas pocas parcelas cada uno – de área tipo E – uso sanitario, docente y cultural –; áreas urbanizadas existentes; así como el BIC y el entorno del BIC. Se incluyen, asimismo, sendas tablas donde consta, por una parte los objetivos de calidad acústica para ruido aplicable a las áreas acústicas existentes, y por otra los objetivos de calidad acústica para ruido aplicable a nuevas áreas urbanizadas, ambas fundamentadas en los índices de ruido establecidos para cada tipo de área acústica en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

No obstante lo anterior, como se señalará en su correspondiente apartado de esta declaración ambiental estratégica, por preverse para ella un uso global productivo para el sector SUS-IND, deberá incorporarse en la ficha del mismo la obligación de que el instrumento de planeamiento de desarrollo correspondiente del sector deberá acompañarse de un estudio acústico enfocado en la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, aprobado mediante el decreto 6/2012, de 17 de enero.

Riesgos geológicos

Se apunta en el documento de alcance emitido el 7 de marzo de 2017 que los crecimientos urbanísticos han de plantearse en suelos donde no existan riesgos elevados. En caso contrario, si se propusiesen desarrollos urbanísticos en emplazamientos con riesgo geológico-geotécnico significativo, en su ficha urbanística ha de figurar que, de manera obligatoria, en fases tempranas del planeamiento, como puede ser el plan parcial de ordenación, ha de llevarse a cabo un estudio geológico-geotécnico para que sus resultados puedan tenerse en consideración a la hora de llevar a cabo la ordenación urbanística y la distribución de usos. Se ha incluido, en consecuencia, en todas las fichas de las áreas de reforma interior de suelo urbano no consolidado, y de los sectores de suelo urbanizable sectorizado, como condición para su desarrollo urbanístico, la necesidad de llevar a cabo un estudio geológico-geotécnico previo al proyecto de urbanización que garantice las mejoras de terreno que resulten precisas, así como cuantas otras condiciones de estabilización sea menester para la ejecución de dicho desarrollo.

Factores climáticos

El artículo 19.2 de la ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía recoge que los planes con incidencia en materia de cambio climático y transición energética, sin perjuicio de los contenidos establecidos por la correspondiente legislación o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirá una serie de puntos. Ha de precisarse, en primer lugar, que el planeamiento general de ordenación urbanística de Carratraca es un plan con incidencia en materia de cambio climático y transición energética, en tanto el artículo 19.1 del citado cuerpo legal señala que “las actividades de planificación autonómica y local relativas a las áreas estratégicas para la adaptación al cambio climático establecidas en el artículo 11 tendrán, a efectos de esta ley, la consideración de planes con incidencia en materia de cambio climático”. En el artículo 11, por su parte, se recogen como áreas estratégicas para la adaptación, el urbanismo y ordenación del territorio, además de otras que también se abordan en la propuesta de planeamiento general que se formula, a saber: recursos hídricos; prevención de inundaciones; agricultura, ganadería,

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 10/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acuicultura, pesca y silvicultura; biodiversidad y servicios ecosistémicos; edificación y vivienda; movilidad e infraestructuras viarias; o comercio.

Por consiguiente, y siendo de aplicación al planeamiento general del municipio que se evalúa la ley 8/2018, de 8 de octubre, ha de atenderse a los contenidos establecidos en el artículo 19.2, en cuyo apartado c) se alude a que quede justificada la coherencia del plan con los objetivos del plan andaluz de acción por el clima, aprobado mediante el decreto 234/2021, de 13 de octubre. Atendiendo al hecho de que éste se fundamenta, entre otros principios, además de en la reducción de emisión de gases de efecto invernadero, en el incremento en la capacidad de sumidero, es preciso atender al punto de la página 14 del documento resumen de integración presentado con fecha 25 de octubre de 2021, donde se señala, en referencia al paisaje, que “en el suelo no urbanizable se debe de [sic] fomentar la reforestación como elemento de mejora del paisaje”. Esto casa con lo que, en la misma página del citado documento, unos párrafos antes y en relación con la vegetación, se establece que “se debe de [sic] fomentar por el Ayuntamiento la repoblación forestal en los suelos agrícolas en abandono”. En cualquier caso, para hacer efectivo este fomento al que se alude, se añadirá, a continuación, que “El Ayuntamiento, para ello, delimitará periódicamente los suelos agrícolas en abandono, y mediante los convenios con los titulares de los terrenos, o a través de las fórmulas jurídicas que se estimen más convenientes, se acometerá en aquéllos plantaciones forestales, empleando siempre plántulas autóctonas y con una disposición que evite formaciones geométricas que se alejen del paisaje natural del bosque y matorral mediterráneo”.

En relación con los residuos

En el apartado 3.9 del documento de alcance emitido el 7 de marzo de 2017 por esta Delegación Territorial se aborda el modo en que ha de abordarse en el estudio ambiental estratégico la gestión de los residuos generados durante la fase de obra o durante la fase de funcionamiento de las actuaciones habilitadas por el plan general de ordenación urbanística. Particularmente se hace alusión a una batería de consideraciones a tener en consideración en la redacción del PGOU relativas a los vertederos, las estaciones depuradoras de aguas y fosas sépticas no domésticas, los suelos contaminados, los residuos de construcción y demolición, las pilas y acumuladores, los residuos de aparatos eléctricos y acumuladores, los puntos limpios y los vehículos al final de su vida útil, algunas de las cuales no son de aplicación al planeamiento general de Carratraca por hallarse referidas, únicamente, para municipios de más de 5.000 habitantes, no siendo éste el caso.

Dominio público hidráulico y calidad de las aguas

El documento de alcance emitido el 7 de marzo de 2017 recoge que el Ayuntamiento de Carratraca debería recabar, tras la aprobación inicial del instrumento de ordenación urbanística, el informe preceptivo y vinculante en materia de aguas, de conformidad con lo recogido en el artículo 42 de la ley de aguas de Andalucía, así como en función de lo indicado en el artículo 32.1 de la ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía. Se acredita en la documentación aportada junto con la solicitud de la declaración ambiental estratégica que el Ayuntamiento de Carratraca recabó dicho informe del servicio de dominio público hidráulico y calidad de las aguas, obteniendo e incorporando al expediente respuesta del mismo con fecha 22 de mayo de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 4ª de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Carratraca ha de formular solicitud a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística informe sectorial vinculante en materia de salud, estándose en la materia a lo que en el mismo se señale acerca de las posibles afecciones al dominio público hidráulico, a las zonas de policía y servidumbre; acerca de los potenciales impactos en el estado de conservación de las masas de agua superficiales y subterráneas; acerca de los riesgos por

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 11/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

inundabilidad; acerca de los recursos hídricos disponibles; y acerca de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración.

Vías pecuarias

En el apartado 3.3 del documento de alcance se señaló que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Carratraca fue aprobado mediante la Orden Ministerial de fecha 19 de octubre de 1966, figurando en él la vía pecuaria “Cañada Real de Sevilla a Málaga”, con una anchura legal de 75,22 metros, rebajados a 75 metros en virtud de la ley 3/1995. Dicha vía pecuaria no se encuentra deslindada en la actualidad. Tras la aprobación inicial el Ayuntamiento de Carratraca pidió informe sectorial al departamento de vías pecuarias, que lo emitió con fecha 5 de febrero de 2018.

El Ayuntamiento de Carratraca, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística deberá recabar, en virtud del artículo 32.1.4ª de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, el correspondiente informe sectorial en la materia, estándose a lo que en el mismo se determine.

En relación con la ordenación territorial

El apartado 3.10 del documento de alcance emitido por esta Delegación Territorial el 7 de marzo de 2017 aborda la incidencia del plan propuesto en la ordenación territorial, apuntando que el documento que se aprobase inicialmente habría de ajustar el crecimiento a los límites establecidos en el artículo 45 N del plan de ordenación territorial de Andalucía, contener información sobre las zonas de suelo no urbanizable que manifiesten modos de ocupación no habituales en el suelo no urbanizable, y que debería tenerse en consideración el informe de incidencia territorial emitido el 2 de junio de 2010 tras la aprobación inicial de otra propuesta de planeamiento general de Carratraca el 25 de febrero de 2010, dada la posible analogía de algunas de las actuaciones contempladas en la misma con la que nueva propuesta que se presenta con ocasión del nuevo procedimiento urbanístico.

En todo caso, se señala en el documento de alcance que habría de emitirse un informe de incidencia territorial en virtud de la disposición adicional octava de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, informe que es preceptivo y que ha de emitirse tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, tal como consta en el artículo 32 de la citada ley 7/2002, de 17 de diciembre. Dicho informe se recabó por parte del Ayuntamiento de Carratraca, constando que se emitió con fecha 22 de febrero de 2022.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 4ª de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Carratraca ha de formular solicitud a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística informe sectorial vinculante en materia de ordenación del territorio, estándose en la materia a lo que en el mismo se señale acerca del particular.

En relación con la protección del patrimonio histórico-cultural

En el término municipal de Carratraca existen dos bienes de interés cultural, tal como se pone de manifiesto en el documento de alcance emitido por esta Delegación Territorial el 7 de marzo de 2017. Entre los fines expuestos en el instrumento de planeamiento se cita, de manera expresa, el de “garantizar la conservación del casco urbano de Carratraca, declarado Bien de Interés Cultural, en su categoría de Conjunto Histórico, y así devolver al Ayuntamiento las competencias en materia urbanística”, si bien en el citado documento de alcance se puso de manifiesto que la delegación de tales competencias en el Ayuntamiento de Carratraca precisa, conforme al artículo 40 de la ley 14/2007, de una aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que incluya la protección correspondiente. Se informó en el documento de alcance que, si bien el contenido del avance del PGOU resultaba correcto, necesitaba que se dotase del contenido del planeamiento de protección al tratarse de un Conjunto

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 12/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Histórico inscrito como BIC. En cualquier caso, el Ayuntamiento de Carratraca solicitó el correspondiente informe sectorial en materia de patrimonio histórico, emitiéndose el mismo el 2 de febrero de 2018, e incorporándose al procedimiento administrativo correspondiente, tal como se exige en el artículo 32 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 4ª de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Carratraca ha de formular solicitud a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística informe sectorial vinculante en materia de patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, estándose en la materia a lo que en el mismo se señale acerca del particular.

Impacto en la salud

El documento de alcance del estudio ambiental estratégico del plan general de ordenación urbanística de Carratraca también incluye, en su apartado 3.13, una mención al impacto en la salud. Se señala en el mismo que el documento de aprobación inicial había de considerar que, conforme a la ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía, y el decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de evaluación del impacto en la salud de la comunidad autónoma de Andalucía, los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones han de someterse a evaluación de impacto en la salud, que ha de quedar incluida en la memoria del instrumento de planeamiento y someterse a pronunciamiento de la consejería competente en materia de salud en los términos previstos en el artículo 19.2 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía.

Tras la aprobación inicial del plan general de ordenación urbanística de Carratraca, el Ayuntamiento de dicho municipio solicitó el correspondiente informe, que fue emitido con fecha 5 de enero de 2018, e incorporado al expediente urbanístico.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 4ª de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Carratraca ha de formular solicitud a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística informe sectorial vinculante en materia de salud, estándose en la materia a lo que en el mismo se señale acerca del particular.

Prescripciones de prevención particulares

- De conformidad con el artículo 38.6 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, la declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante, y, entre otras cosas, contendrá las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan que finalmente se apruebe. Se remitirá, una vez formulada, para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

- El artículo 38.7 de la citada ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, por su parte, obliga al promotor a incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan, y someterlo a la aprobación de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial.

- Todos los instrumentos de planeamiento de desarrollo del plan general de ordenación urbanística de Carratraca deberán someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental estratégica contemplado en la legislación ambiental vigente.

- Los proyectos de urbanización que se ejecuten en desarrollo del plan general de ordenación urbanística de Carratraca deberán, por su parte, someterse a procedimiento de autorización ambiental

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 13/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



unificada siempre que se incardinan en el supuesto de hecho contemplado en el epígrafe 7.14 del anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

- Se incorporará en las fichas de todas las áreas de reforma interior en suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable sectorizado la obligación de llevar a cabo la prospección previa del terreno a que se aludió en el apartado relativo al medio natural de esta declaración ambiental estratégica, con la salvedad de las dos áreas citadas en el punto siguiente.

- Las áreas de reforma interior en suelo urbano no consolidado SUNC-1 y SUNC-2 quedarán exentas de la obligación de llevar a cabo la prospección previa del terreno con presencia de agentes de medio ambiente. Tampoco operará en estas áreas de reforma interior la obligación de que los cerramientos que en la misma se instalen permitan el libre movimiento de los ejemplares de fauna silvestre. El cumplimiento del resto de condiciones establecidas de manera genérica en esta declaración ambiental estratégica sí resultará plenamente exigible en estas dos áreas de reforma interior de suelo urbano no consolidado.

- Se incorporará en la ficha del sector de suelo urbanizable sectorizado SUS-IND la obligación de llevar a cabo un estudio acústico que incluya el contenido mínimo establecido en el apartado 4 de la instrucción técnica 3 del reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, aprobado mediante el decreto 6/2012, de 17 de enero.

En consecuencia, la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40.5 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, formula la siguiente

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Se considera viable, a los solos efectos ambientales, el plan general de ordenación urbanística de Carratraca, siempre que se dé cumplimiento a las medidas preventivas, correctoras y protectoras, y a las medidas para el seguimiento y vigilancia ambiental propuestas en el estudio ambiental estratégico, así como al siguiente condicionado, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 5 “valoración ambiental de la propuesta”:

- a).- En materia de espacios naturales protegidos, ha de incorporarse al instrumento de ordenación que “son prioridades de conservación, según consta en la ficha de valores ambientales del plan de gestión de la ZEC ES6170009 Sierras de Alcaparín y Aguas, aprobado mediante la orden de 19 de marzo de 2015, el mantenimiento en estado inalterado de los hábitats rocosos, el monte bajo mediterráneo, los pastizales desarrollados sobre suelos incipientes, los ecosistemas fluviales y los quirópteros cavernícolas. La clasificación, como se hace, de la totalidad de la superficie incluida en la ZEC ES6170009, como suelo no urbanizable de especial protección – lugar de importancia comunitaria / zona de especial conservación (SNUP-ZEC) entraña la consecución de

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 14/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



estas prioridades de conservación, evitándose afecciones a los valores ambientales de la ZEC por parte de sistema general de infraestructuras, comunicaciones, equipamientos o áreas libres, en tanto no existen en la superficie de la ZEC”.

- b).- Se modificará el estudio ambiental estratégico en su página 23, donde se apunta que el murciélago común – al igual que el águila perdicera o el murciélago de cueva, que sí lo están – se encuentra incluido como vulnerable en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, lo que resulta incorrecto, dado que dicho taxón (*Pipistrellus nathusi*) se halla incluido en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, desarrollado también por el citado Real Decreto.
- c).- Se incorporará en el instrumento de ordenación la “obligación de que cualquier desarrollo urbanístico que vaya a acometerse contemple expresamente que no se incurra en ninguno de los potenciales impactos identificados como amenaza fundamental para la fauna en el documento inicial estratégico, esto es: pérdida de superficie de hábitats, efectos barrera como consecuencia del establecimiento de determinadas infraestructuras, e incremento del riesgo de accidentes .
- d).- Se incluirá en las fichas de todas las áreas de reforma interior en suelo urbano no consolidado, así como en los sectores de suelo urbanizable sectorizado – con la salvedad de los que tengan lugar en las áreas de reforma interior SUNC-1 y SUNC-2 – que “todo desarrollo urbanístico se precederá de una prospección previa a cualquier movimiento de tierras o cualquier desbroce o inicio de cualquier actuación urbanística, en aras a detectar la presencia de ejemplares de taxones de fauna silvestre con menor capacidad de movimiento – micromamíferos, reptiles, anfibios... – o de especies con algún grado de protección particular de fauna o flora, así como de nidos con huevos o pollos, o de madrigueras con evidencias de hallarse ocupadas. En el caso de que se detectare cualquiera de estos elementos, se suspenderá toda actuación en el ámbito y se dará traslado inmediato de dicha circunstancia a la Delegación Territorial en Málaga con competencias ambientales, que con la mayor celeridad señalará cómo operar en relación al particular”.
- e).- En todo desarrollo urbanístico habrá de conservarse el arbolado existente, integrándose siempre que no resulte del todo imposible, en las áreas libres.
- f).- Se completará la página 190 del estudio ambiental estratégico donde se señala que “en suelo no urbanizable será necesaria la obtención previa de licencia urbanística para la instalación de cercas, vallados y cerramientos, que en las zonas de especial protección serán cinegéticas”, añadiéndose que “en las parcelas de suelo rústico han de contemplarse unas condiciones de cerramiento perimetral que permita el libre paso de las especies de fauna silvestre, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22.2 de la ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres”.
- g).- Se señalará expresamente en el instrumento de ordenación que “las líneas eléctricas aéreas de nueva construcción se dotarán de apoyos homologados antielectrocución, así como de elementos anticolidión (salvapájaros), siéndoles de aplicación el decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión”.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 15/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- h).- En la ordenanza reguladora de jardines se incluirá la prohibición expresa de utilizar especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, desarrollado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en las áreas verdes públicas, así como en los jardines privados.
- i).- El instrumento de ordenación incluirán que “las cunetas en las carreteras y caminos del término municipal habrán de incorporar rampas de salida al exterior para que los ejemplares de taxones de fauna silvestre con menor capacidad de movimiento que en ellas cayeren puedan salir. Se emplazarán dichas rampas cada 15 metros de carretera o camino, y presentarán una superficie rugosa que facilite la salida de los animales. Las paredes laterales de las cunetas presentarán una pendiente de 30 grados, pudiendo puntualmente excederse dicha pendiente pero sin superar, en ningún caso, los 45 grados. Por su parte, las alcantarillas se dotarán de un sistema homologado similar, fundamentándose en un sistema de rampas perimetrales con sustrato granulado”.
- j).- Se incorporará en el instrumento de ordenación, tal como figura en la página 14 del documento resumen de integración de los aspectos ambientales en el estudio ambiental estratégico, que “el Ayuntamiento de Carratraca propondrá medidas correctoras como limitaciones de velocidad y una adecuada señalización, pasos artificiales en las carreteras para grandes mamíferos, evitándose el efecto barrera”.
- k).- Se incorporará en el instrumento de ordenación las siguientes obligaciones en materia de prevención de incendios forestales:
- Los titulares de viviendas, urbanizaciones, camping e instalaciones o explotaciones de cualquier índole ubicadas en terrenos forestales o en la zona de influencia forestal – a 400 m o menos de distancia de cualquier terreno forestal, sea éste arbolado, de matorral o de pastizal –, adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones precisas para reducir el riesgo de incendio forestal y los daños que del mismo pudieren derivarse.
 - Los núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones deberán mantener una faja de seguridad de anchura mínima de quince metros, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea. Los propietarios de las viviendas, instalaciones y terrenos, podrán agruparse para su protección común bajo una sola faja de seguridad siempre que su proximidad y las condiciones del terreno lo permitan, tal como se recoge en el artículo 24.2 del antes mencionado cuerpo reglamentario. Los campamentos y zonas de acampada deberán protegerse con esta faja perimetral, y además estar dotados de extintores de aguas para sofocar los fuegos incipientes; habrán de contar, además, de manera obligatoria, con una reserva de agua de al menos 7.000 litros, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 25 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales.
 - Los titulares de carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación han de mantener, durante las épocas de peligro medio y alto, tanto el dominio público correspondiente como las zonas de servidumbre, expeditas de residuos, matorrales y vegetación herbácea.
 - Los titulares de las líneas eléctricas han de velar por el estricto cumplimiento de las distancias mínimas entre los conductores y las copas de los árboles, llevando a cabo tantas revisiones sean precisas para atender que el crecimiento de éstos no implique que se vulneren tales distancias mínimas. Además de lo anterior, se revisarán los elementos de aislamiento de las líneas y se llevará a cabo la limpieza del combustible vegetal bajo las instalaciones y en la zona de corta del arbolado, lo que, independientemente de que se

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 16/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lleve a cabo más veces a lo largo del año, como mínimo quedará realizado antes de comenzar el mes de mayo.

- En virtud del artículo 50 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, la pérdida total o parcial de la cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de la superficie como terreno forestal, prohibiéndose expresamente cualquier cambio en la clasificación urbanística de los suelos en los siguientes treinta años, tal como se recoge en el artículo 50 de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

- Los propietarios de los terrenos forestales que resulten incendiados tienen que llevar a cabo las medidas y actuaciones de reparación o restauración precisas, debiendo elaborar el plan de restauración referido en el artículo 51 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, que habrá de presentarse ante la Delegación Territorial en Málaga con competencias ambientales en el plazo de ocho meses desde el día de la extinción del incendio, tal como figura en el artículo 38 del reglamento de prevención y lucha contra los incendios forestales, aprobado mediante el decreto 247/2001, de 13 de noviembre. Los terrenos forestales afectados por incendios quedan así sujetos a un régimen de restauración o recuperación, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los causantes del incendio, y en virtud de lo recogido en el artículo 52 de la ley 5/1999, de 29 de junio, esta obligación de restauración y las consecuentes limitaciones de uso y aprovechamiento será objeto de nota marginal en el registro de la propiedad. La Consejería con competencias en materia ambiental podrá determinar las medidas y actuaciones a realizar con carácter obligatorio por los propietarios públicos y privados de los terrenos afectados, tal como se establece en el artículo 51 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

- Las empresas, núcleos de población aislados, urbanizaciones, campamentos o instalaciones o actividades lúdicas que se emplacen en zona de peligro – y ha de atenderse al hecho de que el término municipal de Carratraca figura, íntegramente, como tal en el apéndice del plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía, aprobado mediante el decreto 371/2010, de 14 de septiembre –, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que lleven a cabo labores de explotación en zona de peligro, deberán disponer del correspondiente plan de autoprotección, regulado en los artículos 42, 43 y 44 de la ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales. Estos planes de autoprotección deben presentarse ante el Ayuntamiento de Carratraca en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento.

- Las zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales cumplirán con lo establecido en el punto sexto del apartado 1.2 *entorno de los edificios* la sección SI 5: *intervención de los bomberos* del Documento Básico de Seguridad en caso de incendio DB-SI, del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante el Real Decreto 314/2006. Tales condiciones consisten en que:

- Debe establecerse una franja de seguridad de 25 m de ancho separando la zona edificada de la forestal. Esta franja quedará libre de arbustos, de vegetación y de cualquier tipo de combustible que pueda propagar un incendio forestal. En torno a la franja de seguridad habrá, también, un camino perimetral de 5 m, que podrá quedar incluido en los 25 m de la franja.
- La zona edificada o urbanizada ha de contar con 2 vías de acceso alternativas, cada una de las cuales ha de cumplir las siguientes condiciones: anchura mínima libre

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 17/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de 3,5 m, gálibo de 4,5 m, capacidad portante del vial de 20 kn/m² y sobreechanco en curvas. En caso de que no puedan disponerse estas dos vías alternativas, el acceso único habrá de finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,5 m de radio, en el que se cumplan las condiciones expuestas.

- l).- Se añadirá en el instrumento de ordenación urbanística que “Para fomentar la reforestación como elemento de mejora del paisaje, y la repoblación forestal en los suelos agrícolas en abandono, conformando ecosistemas de alto valor que permitan el establecimiento de una biocenosis lo más rica posible, y a la vez incrementen la capacidad de sumidero del municipio en coherencia con los objetivos del plan andaluz de acción por el clima, aprobado mediante el decreto 234/2021, de 13 de octubre, el Ayuntamiento de Carratraca delimitará periódicamente los suelos agrícolas en abandono, y mediante convenios con los titulares de los terrenos o a través de las fórmulas jurídicas que se estimen más pertinentes, se acometerá en aquéllos plantaciones forestales, empleándose siempre plántulas autóctonas y con una disposición que evite formaciones geométricas que se alejen del paisaje natural del bosque y matorral mediterráneo”.
- m).- Se incorporará en la ficha del sector de suelo urbanizable sectorizado SUS-IND la obligación de llevar a cabo un estudio acústico que incluya el contenido mínimo establecido en el apartado 4 de la instrucción técnica 3 del reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, aprobado mediante el decreto 6/2012, de 17 de enero.

El órgano promotor queda obligado a integrar adecuadamente en el planeamiento urbanístico que se someta a aprobación definitiva las determinaciones o medidas indicadas en el estudio ambiental estratégico. Todos los aspectos ambientales integrados en el instrumento de planeamiento conforme al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria realizado, deberán incorporarse debidamente detallados, presupuestados y/o programados en el correspondiente planeamiento de desarrollo para garantizar su eficacia y aplicación efectiva.

El Ayuntamiento de Carratraca, en calidad de órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, procederá a la remisión del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, así como de toda la documentación que la legislación urbanística y sectorial requiera, al órgano sustantivo para su resolución sobre la aprobación definitiva.

La declaración ambiental estratégica se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de quince días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica del órgano ambiental.

En lo que respecta a la vigencia y modificación de la declaración ambiental estratégica se estará a lo dispuesto en los artículos 38.8 y 38.9, respectivamente, de la ley 7/2007, de 9 de julio.

Conforme a lo previsto en el artículo 38 de la ley 7/2007, de 9 de julio, contra la presente declaración ambiental estratégica no procede recursos administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento objeto de la misma.

EL DELEGADO TERRITORIAL

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 18/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXO I.- DESCRIPCIÓN ESQUEMÁTICA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

El documento de aprobación provisional del plan general de ordenación urbanística de Carratraca, que tuvo lugar mediante sesión plenaria municipal el 18 de febrero de 2021, tiene por objeto la ordenación del espacio urbano, de las zonas de crecimiento; el establecimiento de ordenanzas edificatorias; la clasificación de suelo para usos industriales; la consecución de equipamientos, infraestructuras y servicios; el fomento del suelo residencial y el desarrollo de programas de vivienda pública; el incremento del patrimonio municipal de suelo; la potenciación de los valores agrícolas, naturales, medioambientales y paisajísticos; la justificación de que no existen asentamientos en el suelo no urbanizable; la protección y catalogación del patrimonio arquitectónico y etnológico; y la adecuada ordenación y aprovechamiento del territorio que permita un aumento en los niveles de renta y empleo.

Zonificación en función de los usos, densidades y edificabilidades

El plan general de ordenación urbanística de Carratraca acomete una delimitación de zonas en el núcleo del municipio, con el fin de determinar su uso, edificabilidad y densidades globales. Así, se delimitan las siguientes:

- Z1.- Comprende la totalidad del suelo urbano; casco histórico y ensanches. Presenta densidad muy alta (> de 75 viv/ha ó 75 viv/ha)
- Z2.- Incluye las zonas de viviendas unifamiliares aisladas. La densidad aquí es baja (5-15 viv/ha)
- Z3.- Ámbitos de suelo urbano no consolidado. Muestra una densidad media-baja (15-30 viv/ha)
- S1.- Abarca los sectores clasificados como suelo urbanizable sectorizado de uso residencial (SUS-1, SUS-2 y SUS-3). Le corresponde una densidad media (30-50 viv/ha)
- S2.- Incluye el sector clasificado como suelo urbanizable sectorizado de uso turístico (SUS-4).
- S3.- Se trata del sector clasificado como suelo urbanizable sectorizado de uso productivo (SUS-IND)

Descripción del suelo urbano consolidado

Queda conformado por los terrenos urbanizados o que muestren la condición de solar sin hallarse comprendidos en la categoría de suelo urbano no consolidado por predominar en ellos la consolidación de los servicios y de la edificación. Lo constituyen el núcleo tradicional, las áreas de ensanche ya construidas y urbanizadas y las barriadas. Se incluye en el suelo urbano consolidado los sistemas generales obtenidos y en funcionamiento que queden englobados dentro del perímetro del suelo urbano o que cuenten con todos los servicios urbanísticos.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 19/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQQBHHGGADVMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Descripción del suelo urbano no consolidado

A diferencia del suelo urbano consolidado, se incluyen en esta categoría aquellos terrenos en los que sí se precisan actuaciones de transformación urbanísticas. Por una parte está el suelo urbano no consolidado delimitado mediante sectores, integrado por aquellos terrenos que conformen vacíos relevantes y los que ocupen un emplazamiento periférico o asilado resultando idóneos para su ordenación mediante planes parciales. Y por otra parte, está el suelo urbano no consolidado delimitado mediante áreas de reforma interior, que corresponde a aquellos terrenos en los que existe algún grado de urbanización pero que, por sus deficiencias o insuficiencias precisan de una actuación de transformación urbanística para su reforma o renovación.

Descripción del suelo urbanizable

Integran esta clase de suelo aquellos que, en proporción suficiente, resulten más idóneos para absorber los crecimientos previsibles. Se han delimitado varios sectores que quedarán sujetos a la redacción de plan parcial y dentro de los cuales serán de aplicación los estándares señalados para esta clase de suelos. Todo el suelo urbanizable que se clasifica en el plan general de ordenación urbanística propuesto se emplazan junto al suelo urbano, con la intención de que continúe la trama urbana existente. Se proponen cinco sectores de suelo urbanizable sectorizado a desarrollar mediante planes parciales de ordenación, a saber, tres destinados a uso residencial, uno destinado a uso turístico y uno destinado a uso productivo. Por otra parte, se clasifican también tres ámbitos de suelo urbanizable no sectorizado (SUNS-1, SUNS-2 y SUNS3), que suman un total de 54.649,71, y en los que resulta incompatible el uso industrial. El desarrollo de estos ámbitos precisará de un plan de sectorización.

La siguiente tabla recoge las áreas de reforma interior de suelo urbano no consolidado y sectores de planeamiento de suelo urbanizable sectorizado incluidos en el plan general de ordenación urbanística de Carratraca aprobado provisionalmente, conforme se detalla en las fichas del mismo.

Sector / Área	Clasificación	Superficie	Uso global	Edificabilidad (en m ² t/m ² s)
SUNC-1	Urbano no consolidado	8.263 m ²	Residencial	0,32
SUNC-2	Urbano no consolidado	5.703 m ²	Residencial	0,32
SUNC-3	Urbano no consolidado	6.550 m ²	Residencial	0,32
SUS-1	Urbanizable sectorizado	11.913 m ²	Residencial	0,45
SUS-2	Urbanizable sectorizado	8.803 m ²	Residencial	0,45
SUS-3	Urbanizable sectorizado	14.981 m ²	Residencial	0,45



SUS-4	Urbanizable sectorizado	41.484 m ²	Turístico	0,4
SUS-IND	Urbanizable sectorizado	51.750 m ²	Productivo	0,59

Descripción del suelo no urbanizable

Conforman el suelo no urbanizable del término municipal de Carratraca los terrenos cuyo régimen de protección los hace incompatible con su transformación, sea porque así lo establezca la legislación sectorial correspondiente, sea porque así lo determine la planificación territorial y urbanística, o sea porque en el propio plan general de ordenación urbanística se estime necesario preservar por constituir áreas con características ambientales, paisajísticas o productivas que les aboque a un uso dominante agrícola, forestal y ganadero.

El plan general de ordenación urbanística de Carratraca establece las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

- Suelo no urbanizable natural o rural. Se busca preservar su carácter rural, porque existan valores agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos o análogos. Se regula de manera pormenorizada los usos dominantes, los usos compatibles e incompatibles y las condiciones generales y particulares de edificación.

- Suelo no urbanizable de especial protección. Se busca su protección por su carácter de dominio público natural, por sus valores territoriales, naturales, ambientales, paisajísticos, históricos arqueológicos o culturales, o por presentar riesgos naturales.

- Por legislación específica

- Dominio público hidráulico (SNUP-DPH). - Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía

- Montes públicos (SNUP-MP).- Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía

- Sierra Blanquilla, Aguas, Jarales y Hundideros (MA-11031-JA)
- Caparaín (MA-30002-AY)
- Caparaín (MA-30005-AY)
- Caparaín (MA-30012-AY)
- Sierra de Aguas (MA-30010-AY)
- Sierra de Aguas – Los Jarales (MA-30013-AY)
- Zona de protección del embalse Conde de Guadalhorce (MA-60005-JA)

- Vías pecuarias (SNUP-VP). Ley 3/1995, de 23 de marzo.



- Zona de Especial Conservación – ZEC (SNUP-ZEC). Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad
 - ZEC ES6170009 Sierra de Alcaparaín y Aguas
- Hábitat de interés comunitario incluidos en ZEC (SNUP-HIC). Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad

Están presentes HICs con códigos 4090, 5110, 5330, 6220, 8130, 92A0, 92D0, 9330, 9340 y 9540.
- Georrecursos (SNUP-GEO). Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad
 - Minas de Níquel de Carratraca (código 524 de la Red de Georrecursos de Andalucía)
 - Balneario de Carratraca (código 525 de la Red de Georrecursos de Andalucía)
- Por planificación territorial y urbanística
 - Plan especial protección del medio físico. Complejo Serrano de Interés Ambiental (SNUP-CS)
 - Sierra Prieta-Cabrilla-Alcaparaín (SNUP-CS-13)
 - Sierra de Aguas (SNUP-CS-23)

Descripción de los sistemas generales

El plan general de ordenación urbanística de Carratraca propone los siguientes sistemas generales en el término municipal:

- Sistemas generales de áreas libres. Se plantean dos, ambos conseguidos y en ejecución.
 - SGAL-1.- Sistema general de áreas libres Jardines del Palacio de Trinidad Grund (2.603 m², adscrito a suelo urbano consolidado)
 - SGAL-2.- Sistema general de áreas libres a la entrada del casco urbano por el norte (4.100,13 m², adscrito a suelo urbano consolidado)
- Sistemas generales de equipamiento. Se proponen cuatro
 - SGE-1.- Polideportivo municipal (3.455m², adscrito a suelo urbano consolidado)
 - SGE-2.- Suelo propiedad municipal al norte del término municipal (9.752 m², adscrito a suelo urbanizable)

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 22/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- SGE-3.- Futura piscina municipal y pistas deportivas; cementerio y futuro tanatorio
(3.200 m², adscrito a suelo urbano consolidado)
- SGE-4.- Plaza de toros
(3.035 m², adscrito a suelo urbano consolidado)

- Sistema general viario. Se propone un nuevo sistema general viario además de definirse como tales las comunicaciones más importantes

- SGV-1.- Sistema general viario de la carretera de entrada al casco desde la A-357
- SGV-2.- Sistema general viario de la carretera de entrada al casco por el sur, antiguo “Camino de Las Minas”
- SGV-3.- Sistema general viario del vial de conexión de la avda. Antonio Rioboo con calle Glorieta
- SGV-A357.- Carretera A-357
- SGV-A357R.- Carretera de enlace a la A-357 con la carretera de entrada al núcleo
- SGV-A7078.- Carretera A-7078

- Sistemas generales de infraestructuras.

- SGI-1.- Depósito alto, ubicado en calle ermita y adscrito a suelo urbano
- SGI-2.- Depósito bajo, ubicado en calle Antonio Rioboo y adscrito a suelo urbano
- SGI-3.- Suelo reservado para la futura EDAR, adscrito a suelo no urbanizable
- SGI-4.- Captación Nacimiento, adscrito a suelo no urbanizable

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 23/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADVMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXO II.- RESUMEN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El estudio ambiental estratégico del plan general de ordenación urbanística de Carratraca, aprobado provisionalmente el 18 de febrero de 2021, establece como principales indicadores empleados en la valoración intrínseca de cada factor ambiental: la atmósfera y clima; la gea; la edafología; la hidrología; la vegetación y usos del suelo; la fauna; el paisaje; los riesgos geológicos e hidrológicos o meteorológicos; y el medio socioeconómico y cultural.

Entre las páginas 148 y 161 se identifican y caracterizan los impactos generados por cada una de las acciones del PGOU de Carratraca, apuntando los impactos en la atmósfera, en la gea, en la edafología, en la hidrología, en la vegetación, en la fauna, en el paisaje, en los riesgos y procesos, en los valores culturales, en los usos del territorio, en el medio socioeconómico, en el cambio climático. Concretamente, se han determinado los siguientes impactos para cada uno de los factores mencionados:

- Impactos en la atmósfera.- Compatibles.
- Impactos en la gea.- Moderados.
- Impactos en la edafología.- Moderados.
- Impactos en la hidrología.- Compatibles.
- Impactos en la vegetación.- Compatibles.
- Impactos en la fauna.- Compatibles.
- Impactos en el paisaje.- Compatibles.
- Impactos en riesgos y procesos.- Moderados.
- Impactos en los valores culturales.- Compatibles.
- Impactos en los usos del territorio.- Compatibles.
- Impactos en el medio socioeconómico.- Positivo (entiéndase compatibles).
- Impactos en el cambio climático.- Compatibles.

En la página 160 del estudio ambiental estratégico figura una tabla de doble entrada donde se recogen por una parte los factores a considerar, y por otro las acciones, estableciéndose el impacto que corresponde a cada uno de todos estos elementos. A continuación se detallan únicamente las acciones que se recogen, y el impacto global de cada acción. Es preciso subrayar que cuando se indica que el impacto es positivo ha de entenderse que sea compatible; en el punto 4 d) de la parte A del anexo VI de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, figura que los impactos ambientales pueden ser compatibles, moderados, severos y críticos. En la parte B de dicho anexo VI se define como impacto ambiental compatible aquél cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa de medidas preventivas ni correctoras; el impacto ambiental moderado es, por su parte, aquél cuya

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 24/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



recuperación no precisa de medidas preventivas o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo; impacto ambiental severo es aquél en el que la recuperación de las condiciones del medio exige medidas preventivas o correctoras y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado; impacto ambiental crítico es aquél cuya magnitud es superior al umbral aceptable, produciéndose con él una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras; finalmente, el impacto residual consiste en las pérdidas o alteraciones de los valores naturales cuantificadas en número, superficie, calidad, estructura y función que no pueden evitarse ni repararse, una vez aplicadas in situ todas las posibles medidas de prevención y corrección. Por consiguiente, la legislación ambiental vigente no contempla la posibilidad de que un impacto ambiental resulte positivo, debiendo homologarse, cuando así se indique en el estudio ambiental estratégico, a un impacto ambiental compatible.

FASE	ACCIÓN	IMPACTO GLOBAL
Redacción.- Clasificación	Urbano consolidado	Compatible
Redacción.- Clasificación	Urbano no consolidado	Compatible
Redacción.- Clasificación	Urbanizable sectorizado	Moderado
Redacción.- Clasificación	Urbanizable no sectorizado	Compatible
Redacción.- Clasificación	S.N.U. natural o rural	Positivo (entiéndase compatible)
Redacción.- Clasificación	S.N.U. protegido	Positivo (entiéndase compatible)
Redacción.- Calificación	Residencial	Moderado
Redacción.- Calificación	Hotelero	Moderado
Redacción.- Calificación	Industrial	Moderado
Redacción.- Sistemas	Áreas libres. Zonas verdes	Positivo (entiéndase compatible)
Redacción.- Sistemas	S.G. de infraestructuras	Moderado
Redacción.- Sistemas	S.G. de equipamientos	Compatible
Redacción.- Normativas	Ordenanzas de urbanización y edificación	Positivo (entiéndase compatible)
Redacción. - Normativas	Normas urbanísticas protección	Positivo (entiéndase compatible)



Redacción.- Normativas	Regulación de usos	Positivo (entiéndase compatible)
Ejecución	Alteraciones de la cubierta terrestre	Compatible
Ejecución	Movimientos de tierra	Compatible
Ejecución	Parcelaciones	Compatible
Ejecución	Construcción de urbanizaciones y edificaciones	Compatible
Ejecución	Infraestructuras	Compatible
Ejecución	Alteración de la atmósfera	Compatible
Ejecución	Vertidos	Compatible
Funcionamiento	Urbanizaciones, edificaciones, equipamientos e infraestructuras	Compatible
Funcionamiento	Flujos de circulación	Compatible
Funcionamiento	Actividades domésticas	Compatible
Funcionamiento	Actividades productivas	Compatible
Funcionamiento	Actividades comunitarias	Compatible

Se establecen, por otra parte, en el apartado 4 del estudio ambiental estratégico, unas prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental, tanto medidas de carácter general, como otras específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad y accesibilidad funcional.

ANEXO III.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL RECIBIDAS

Dado que en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Carratraca el 25 de febrero de 2021 junto con su solicitud de emisión de declaración ambiental estratégica no se incluyó el resultado de la información pública y las consultas como se exige en el artículo 38.5 c) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, se formuló un requerimiento de subsanación al Ayuntamiento de Carratraca, al que dio respuesta con fecha 25 de octubre de 2021 mediante el correspondiente aporte documental. En el mismo, en referencia al trámite de información pública y de alegaciones recibidas, se señala que el PGOU de Carratraca tuvo su aprobación inicial mediante sesión plenaria del Ayuntamiento el 14 de septiembre de 2017. Durante la fase de información pública de 45 días hábiles que tuvo lugar a continuación, se recibieron dos alegaciones:

- Alegación con número de registro de entrada 938, recibida en el Ayuntamiento el 21 de diciembre de 2017. En la misma se solicita una redefinición de los límites del sector SUS-H1, en aras a incluir en dicho sector zonas de mejores condiciones topográficas y también a ser los únicos propietarios del SUS. Se trata de una alegación, por consiguiente, que carece de contenido ambiental, y al que el Ayuntamiento le dio respuesta estimándola parcialmente.

- Alegación con número de registro de entrada 944, recibida en el Ayuntamiento el 26 de diciembre de 2017. En ella se solicita que se estudie la posibilidad de plantear un estudio de detalle para posibilitar una comunicación adecuada con el desarrollo del sector conocido como Regadera. Se trata, pues, asimismo, de una alegación carente de contenido ambiental, y al que el Ayuntamiento de Carratraca dio respuesta desfavorable.

La aprobación provisional del plan general de ordenación urbanística de Carratraca, por su parte, tuvo lugar mediante sesión plenaria acontecida el 18 de febrero de 2021. Durante la posterior fase de información pública se recibieron otras dos alegaciones, a las que el Ayuntamiento de Carratraca, a fecha de presentación de la documentación requerida, aún no había dado respuesta. Dichas alegaciones son las que siguen:

- Alegación con número de registro de entrada E-206, y fecha de presentación el 30 de marzo de 2021. Se solicita en ella la eliminación del artículo 229 de la ordenanza de edificación y se adapte el mismo al régimen de intervención administrativa previsto en la ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones. Se pide, asimismo, se adapte el artículo 13 de la ordenanza de edificación a la citada ley general de telecomunicaciones, eliminándose la obligación absoluta de desplegarse a través de canalizaciones subterráneas, además del empotrado de los tendidos en fachadas existentes. Se solicita, por último, se solicite el preceptivo informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, conforme al artículo 35.2 de la ley general de telecomunicaciones. Se trata, en todo caso, de una alegación que carece de contenido ambiental que la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga pueda informar.

- Alegación con número de registro de entrada E-277, presentada el 26 de abril de 2021. En ella se solicita la eliminación de la prohibición de instalar antenas en los edificios catalogados y bienes protegidos recogida en el artículo 38 del PGOU por contradecir el artículo 34.3 de la ley general de telecomunicaciones. Se pide, además, se modifique el artículo 62 del PGOU en cuanto a infraestructuras de telecomunicaciones, adaptándose a la legislación sectorial vigente. Se pide otro tanto, en referencia

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 27/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQBHHGGADV MNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y
ECONOMÍA AZUL**

Delegación Territorial en Málaga

a los artículos 155.11, 159.11, 163.6 y 229, permitiéndose los despliegues aéreos y por fachadas en los casos en que las canalizaciones no existan o se den dificultades técnicas o económicas. Se trata, por lo tanto, de una alegación cuyo contenido no aborda aspectos ambientales acerca de los que pueda pronunciarse la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	30/05/2023	PÁGINA 28/28
VERIFICACIÓN	Pk2jmSZST6W9HMDQQQBHHGGADVMNH3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	